

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00887 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO TAUTIVA RODRÍGUEZ, MARÍA ELENA TAUTIVA RODRÍGUEZ y JAVIER ALBERTO TAUTIVA PRADA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'554.726,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020, a razón de \$777.363,00, cada uno¹.

2.- Por la suma de **\$1'554.726,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

3.- Por los cánones que se continúen causando, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY : 14 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00887 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

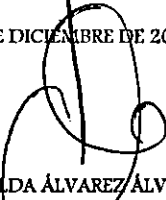
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00889 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **IVÁN DARIO LARA LEYTON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'996.950,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$640.582,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2019 al 28 de octubre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00889 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Coaspharma S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

TERCERO. - Solo se decretarán los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas decretadas, se podrán perseguir nuevos bienes del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00891 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA FLORIDA DE LA SABANA ETAPA 1 P.H.** y en contra de **CAMILO ARMANDO RAMIREZ SABOGAL y MARIA CONCEPCIÓN SABOGAL ALARCON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$181.800,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de febrero de 2017 al mes de abril de 2017, cada una por valor de \$61.600,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$519.200,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de mayo de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$64.900,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$825.600,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2018 al mes de diciembre de 2018, cada una por valor de \$68.800,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$1'628.000,00 m/cte.**, por concepto de veintidós (22) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2019 al mes de octubre de 2020, cada una por valor de \$74.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$8.500,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración de parqueadero, causada en el mes de febrero de 2017.

6.- Por la suma de **\$17.200,00 m/cte.**, por concepto de retroactivo de enero a abril de 2017.

7.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 6°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

8.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde octubre de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00891 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY , 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00893 00
Demandante: Cooperativa Nacional De Recaudos - En Liquidación
Forzosa administrativa - En Intervención
Demandado: Wilfrido Rafael Caro Diaz

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que en el pagaré allegado no fue diligenciada la fecha en la cual debería realizarse el primer pago de las cuotas pactadas para el pago de la obligación, por lo tanto, no es claro el plazo otorgado, así como la fecha desde la cual se hacía exigible cada cuota y la fecha de vencimiento final, requisitos esenciales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 709 del C. Co., por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: “CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00895 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN DIEGO 2 P.H.** y en contra de **UBALDINA DIAZ e ISAIAS NIÑO NIÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8.963,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de febrero de 2013.

2.- Por la suma de **\$364.000,00 m/cte.**, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de marzo de 2013 a marzo de 2014, cada una por valor de \$28.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$720.000,00 m/cte.**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2014 al mes de marzo de 2016, cada una por valor de \$30.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$352.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017, cada una por valor de \$32.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$11.146,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2017.

6.- Por la suma de **\$374.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de

mayo de 2017 al mes de marzo de 2018, cada una por valor de \$34.000,00 M/cte.

7.- Por la suma de **\$480.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2018 al mes de marzo de 2019, cada una por valor de \$40.000,00 M/cte.

8.- Por la suma de **\$301.000,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2019 al mes de octubre de 2019, cada una por valor de \$43.000,00 M/cte.

9.- Por la suma de **\$466.620,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de noviembre de 2019 al mes de septiembre de 2020, cada una por valor de \$42.420,00 M/cte.

10.- Niéguese la pretensión 69 de la demanda, toda vez que es la misma que se cobra en la pretensión 68.

11.- Respecto a las pretensiones 93 a 103, correspondientes a fondo de imprevistos, dígase que aquellas no corresponden a expensas ordinarias o extraordinarias de administración, por lo tanto, se niegan conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

12.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 10°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

13.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde octubre de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YESSICA SALAMANCA PARRA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00895 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo con garantía real que adelanta Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" contra los aquí demandados, que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2010-241. Límitese la medida a la suma de \$6'000.000. Oficiese.

SEGUNDO. - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00897 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC.** en contra de **DIANA PATRICIA SALAS TEJADA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 119 No. 10 - 15, apartamento 202, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el contrato de arrendamiento original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00899 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** y en contra de **MAYCOL FABIAN FORERO CUADROS y LEONEL ALBERTO FORERO MONSALVE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'579.769 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$987.626,00 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	30/09/2019	\$62.492,00
2	30/10/2019	\$63.642,00
3	30/11/2019	\$64.813,00
4	30/12/2019	\$66.005,00
5	30/01/2020	\$67.220,00
6	30/02/2020	\$68.456,00
7	30/03/2020	\$69.716,00
8	30/04/2020	\$70.999,00
9	30/05/2020	\$72.305,00
10	30/06/2020	\$73.636,00
11	30/07/2020	\$74.991,00
12	30/08/2020	\$76.370,00
13	30/09/2020	\$77.776,00
14	30/10/2020	\$79.207,00
TOTAL		\$987.626,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$2'114.998,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	5/09/2019	\$159.124,00
2	5/10/2019	\$157.974,00
3	5/11/2019	\$156.803,00
4	5/12/2019	\$155.611,00
5	5/01/2020	\$154.396,00
6	5/02/2020	\$153.160,00
7	5/03/2020	\$151.900,00
8	5/04/2020	\$150.617,00
9	5/05/2020	\$149.311,00
10	5/06/2020	\$147.980,00
11	5/07/2020	\$146.625,00
12	5/08/2020	\$145.246,00
13	5/09/2020	\$143.840,00
14	5/10/2020	\$142.409,00
TOTAL		\$2'114.998,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00899 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenguen los demandados como empleado de la Secretaría de Educación de Bogotá, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY . 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00901 00

Demandante: José Ricardo Infante Sánchez

Demandado: Gustavo Correa Caicedo

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que la letra de cambio allegada no tiene aparece diligenciado el campo correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, no es clara la forma de vencimiento de la misma, requisito esencial para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 671 del C. Co., por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00903 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en contra de **CLARA LISETH PEREZ ROMANI y DANIEL TRUJILLO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'631.599,00 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 175224, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$817.953,00 m/cte.**, por concepto de primas de seguros contenidos en el pagaré No. 175224.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad, así mismo, sobre la pretensión 4° de la demanda respecto al 15% del valor de las pretensiones, por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, como representante legal de ALFONSO &

HERNÁNDEZ ASOCIADOS LTDA., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00903 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - PRIMERO.- Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **EGV-880** de propiedad de la demandada Clara Liseth Pérez Romani y que fue dado en garantía prendaria a favor de la parte actora. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO. - DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado Daniel Trujillo Rodríguez, como empleado de EDS NATIVO. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$31'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11.127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00830 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General de Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARLEN SAENZ FARFAN** y en contra de **FRANCY JOHANNA MATEUS RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'800.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA ISIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00830 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **SCC624** de propiedad de la parte demandada, oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00744 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC** contra **MARIA GABRIELA DUARTE PACHECO, REYMAR EDUARDO BRUTON NIÑO Y ANGIE KATHERINE CASTRO GIRALDO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'514.000,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de los tres (3) cánones de arrendamiento y dos (2) cuotas de administración adeudados, respecto del inmueble ubicado en la carrera 93 D N° 6 A 15, INTERIOR 3, APARTAMENTO 401 de esta ciudad, discriminados de la siguiente forma:

FECHA	VALOR CANON
SALDO JUL-2020	\$38.000,00
AGO-2020	\$665.000,00
SEP-2020	\$665.000,00
CUOTA ADMINISTRACION AGO-2020	\$73.000,00
CUOTA ADMINISTRACION SEP-2020	\$73.000,00
TOTAL	\$1'514.000,00

2.- Por los cánones que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se proffiera la sentencia de este asunto.

3.- Por la suma de **\$1'330.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00744 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

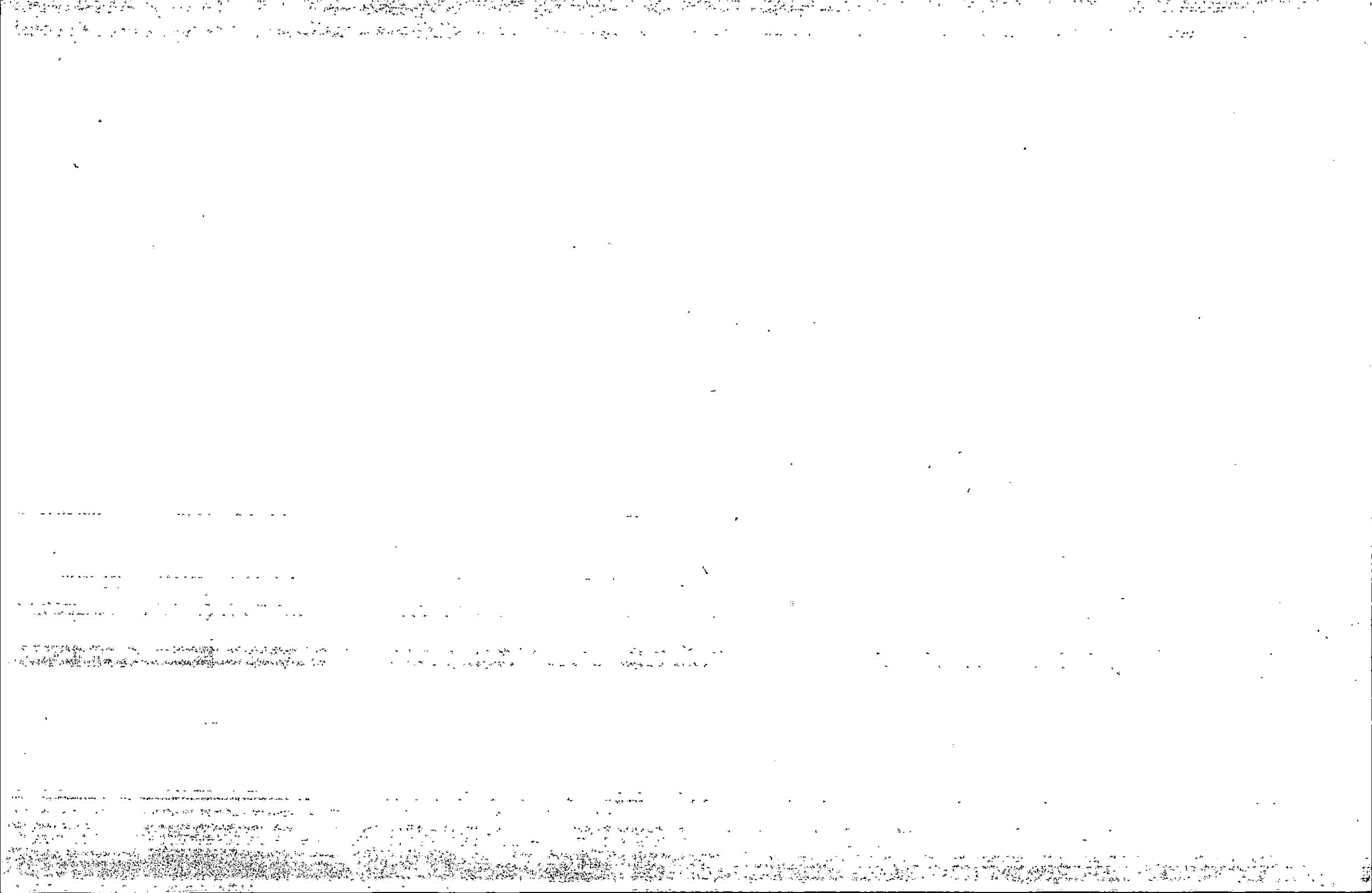
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00634 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **SONIA ALEJANDRA PAIPA CARDOZO** y **WENDY YOJAN SALDARRIAGA ARANDA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'288.056,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 0702213¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$2'071.394,00m/cte** correspondiente al valor del capital de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
6-AGO-2019	\$133.966,00
6-SEP-2019	\$136.066,00
6-OCT-2019	\$138.046,00
6-NOV-2019	\$140.146,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

6-DIC-2019	\$142.246,00
6-ENE-2020	\$144.406,00
6-FEB-2020	\$146.596,00
6-MAR-2020	\$148.786,00
6-ABR-2020	\$151.036,00
6-MAY-2020	\$153.316,00
6-JUN-2020	\$155.626,00
6-JUL-2020	\$157.996,00
6-AGO-2020	\$160.366,00
6-SEP-2020	\$162.796,00
TOTAL	\$2'071.394,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'225.836,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
6-AGO-2019	\$171.540,00
6-SEP-2019	\$169.500,00
6-OCT-2019	\$167.460,00
6-NOV-2019	\$165.360,00
6-DIC-2019	\$163.260,00
6-ENE-2020	\$161.100,00
6-FEB-2020	\$158.910,00
6-MAR-2020	\$156.720,00
6-ABR-2020	\$154.470,00
6-MAY-2020	\$152.190,00
6-JUN-2020	\$149.880,00
6-JUL-2020	\$147.510,00
6-AGO-2020	\$145.140,00
6-SEP-2020	\$162.796,00
TOTAL	\$2'225.836,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

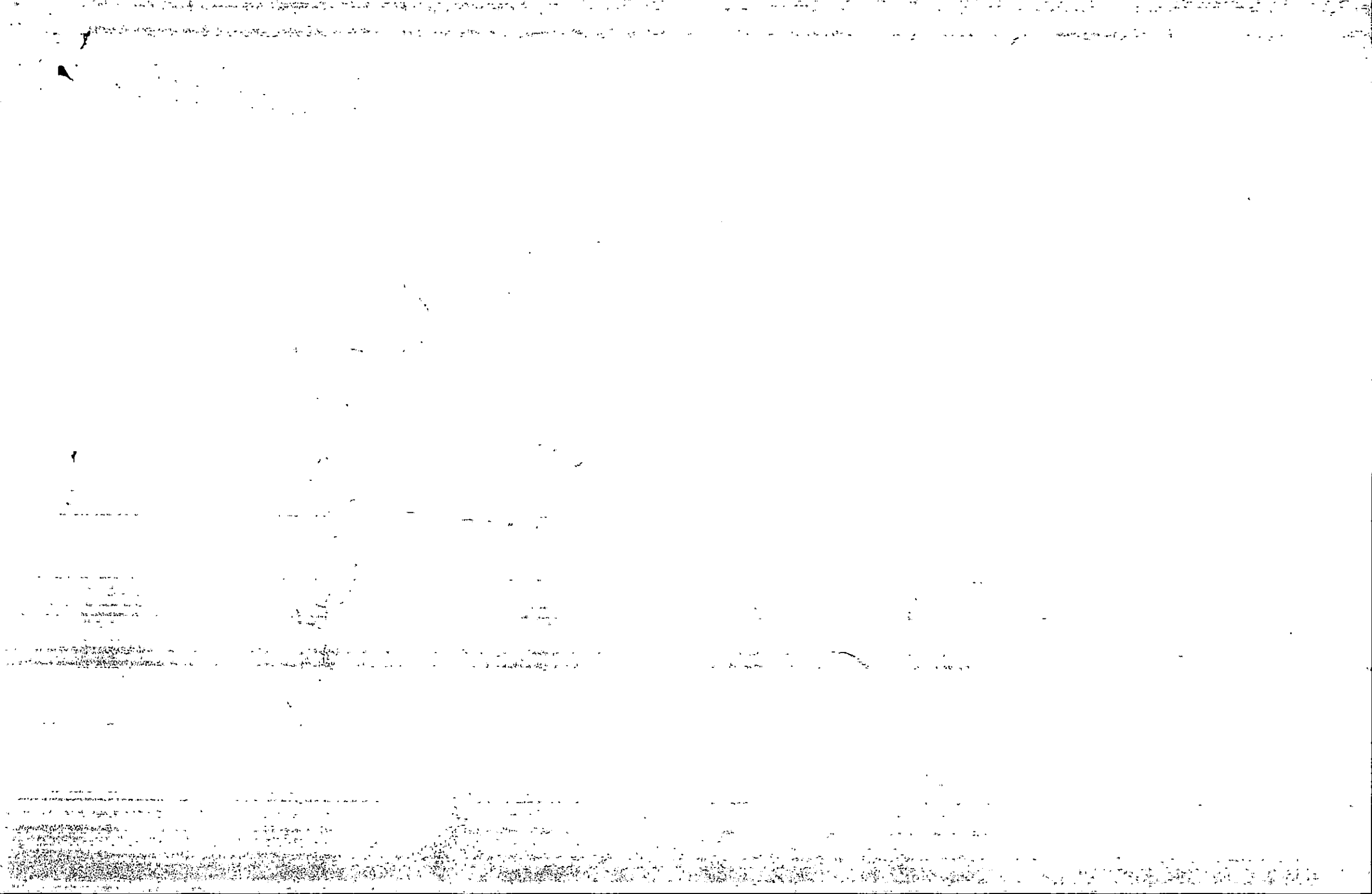
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 127 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00634 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,
este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por
ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la demandada como
empleada de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S** ello, teniendo en
cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador,
limitando la medida a la suma de \$20'600.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00832 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ROSA LILIA RINCON BELTRAN** en contra de **MARIA FERNANDA FERREIRA QUINTERO Y YACKELINE QUINTERO MENDOZA** respecto del inmueble ubicado en la calle 128C N° 56A-24 de esta ciudad, conforme se extrae del contrato de arrendamiento allegado¹.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

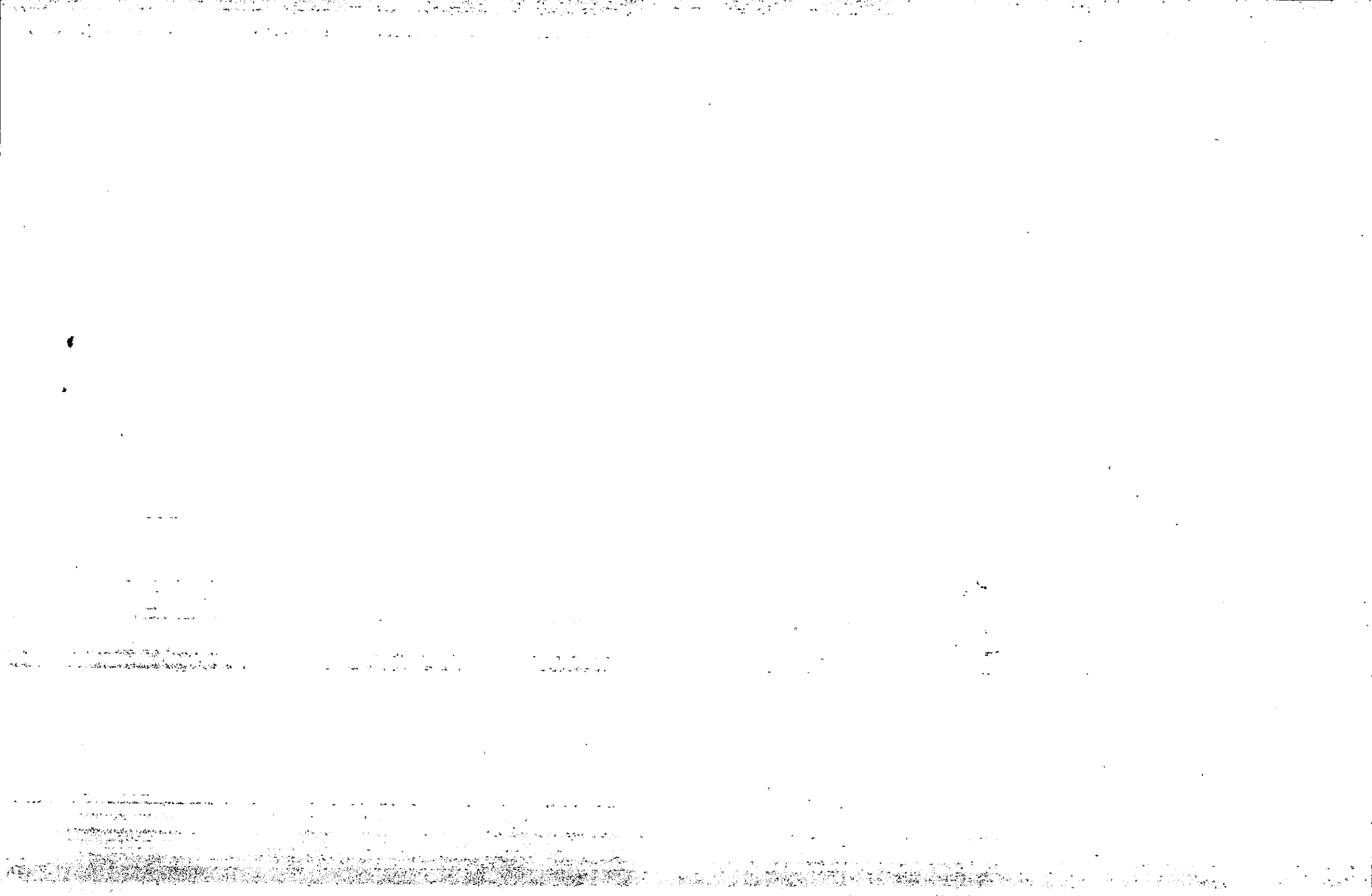
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de noviembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)


Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01835 00

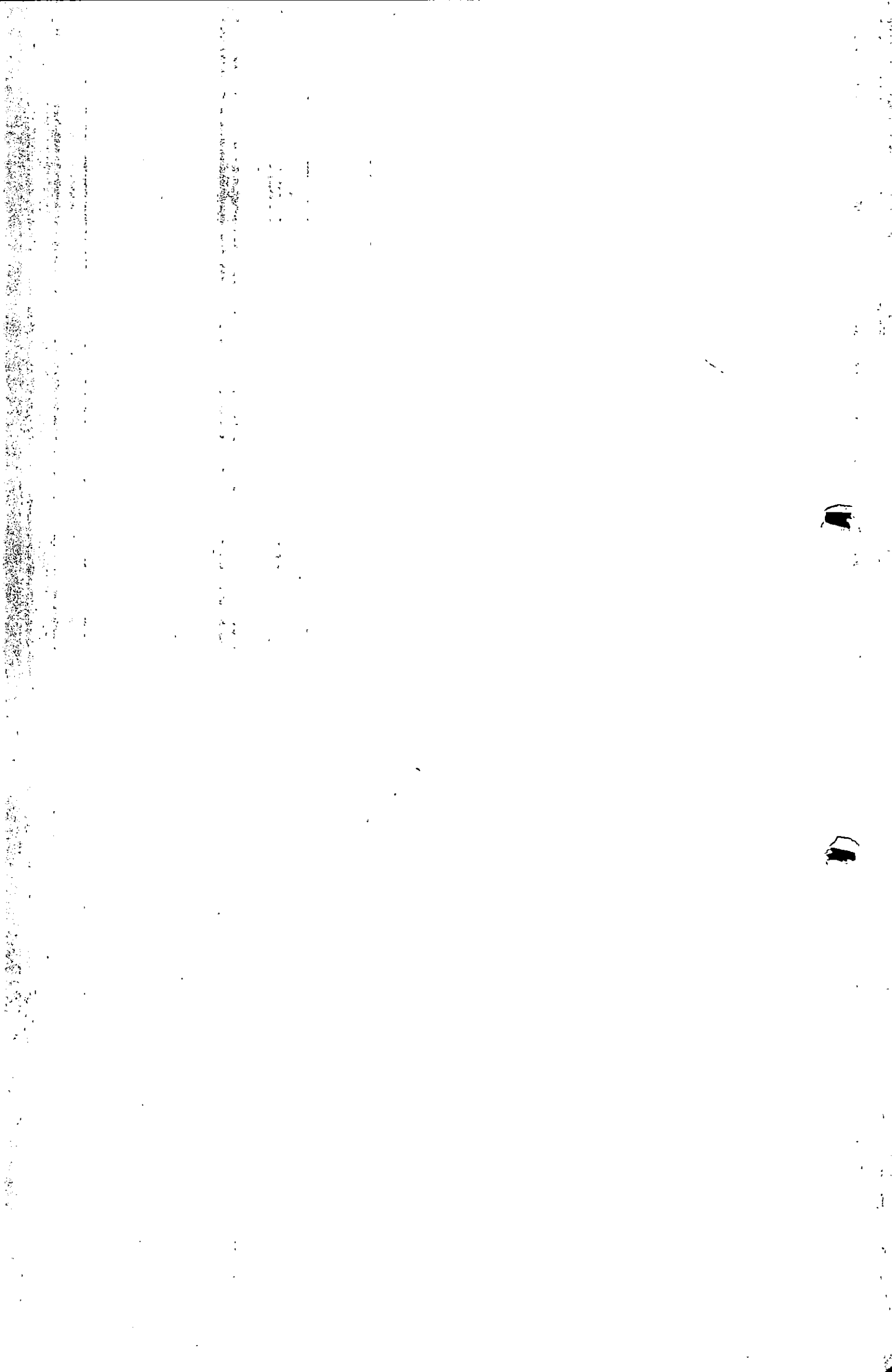
Previo a reconocer personería al abogado sustituto memorialista
allegue sustitución, como quiera que dentro del expediente aquella
brilla por su ausencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02234 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1911158** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, visible a folio 112, a 116 entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA


JUEZ

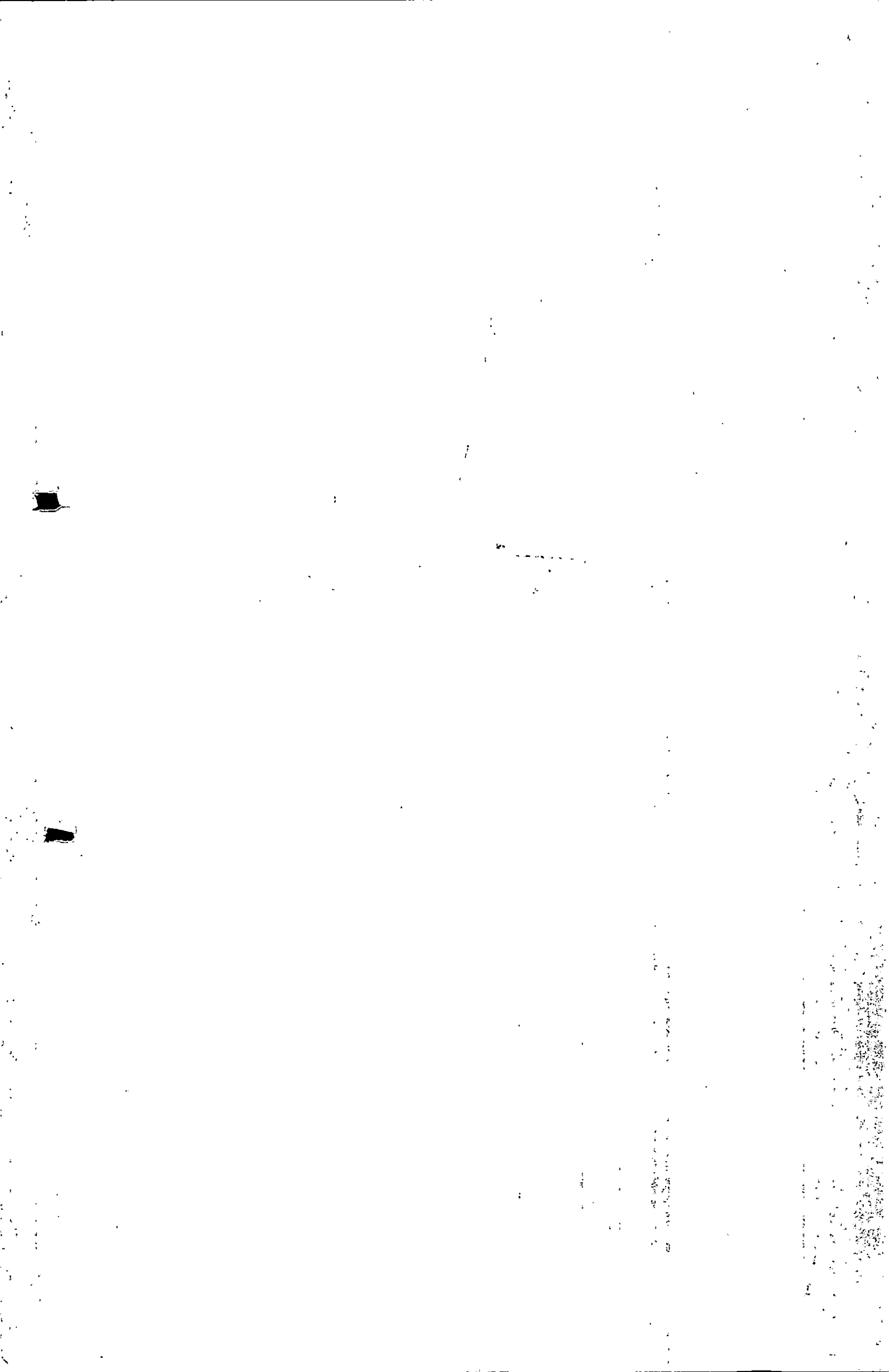
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00814 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante a folio 134 vto C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01252 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la pasiva, alléguese acuse de recibido o constancia de entrega automática, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación o que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Sumado a lo anterior allegue nuevamente todas las documentales de la notificación enviada absolutamente legibles y claras y en formato PDF no en foto.

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

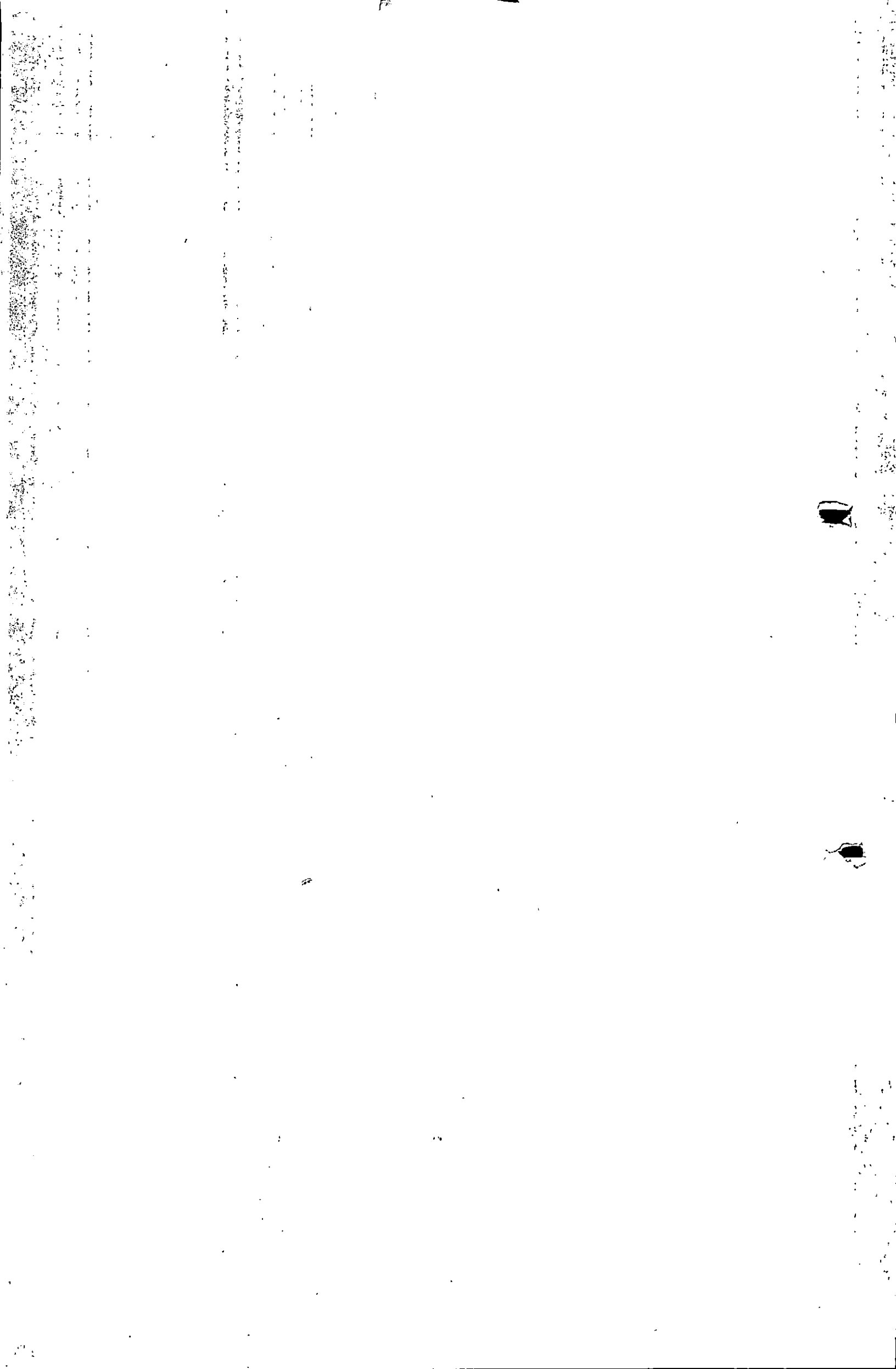
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01040 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada PATRICIA VELEZ NUÑEZ por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento del demandado PATRICIA VELEZ NUÑEZ.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

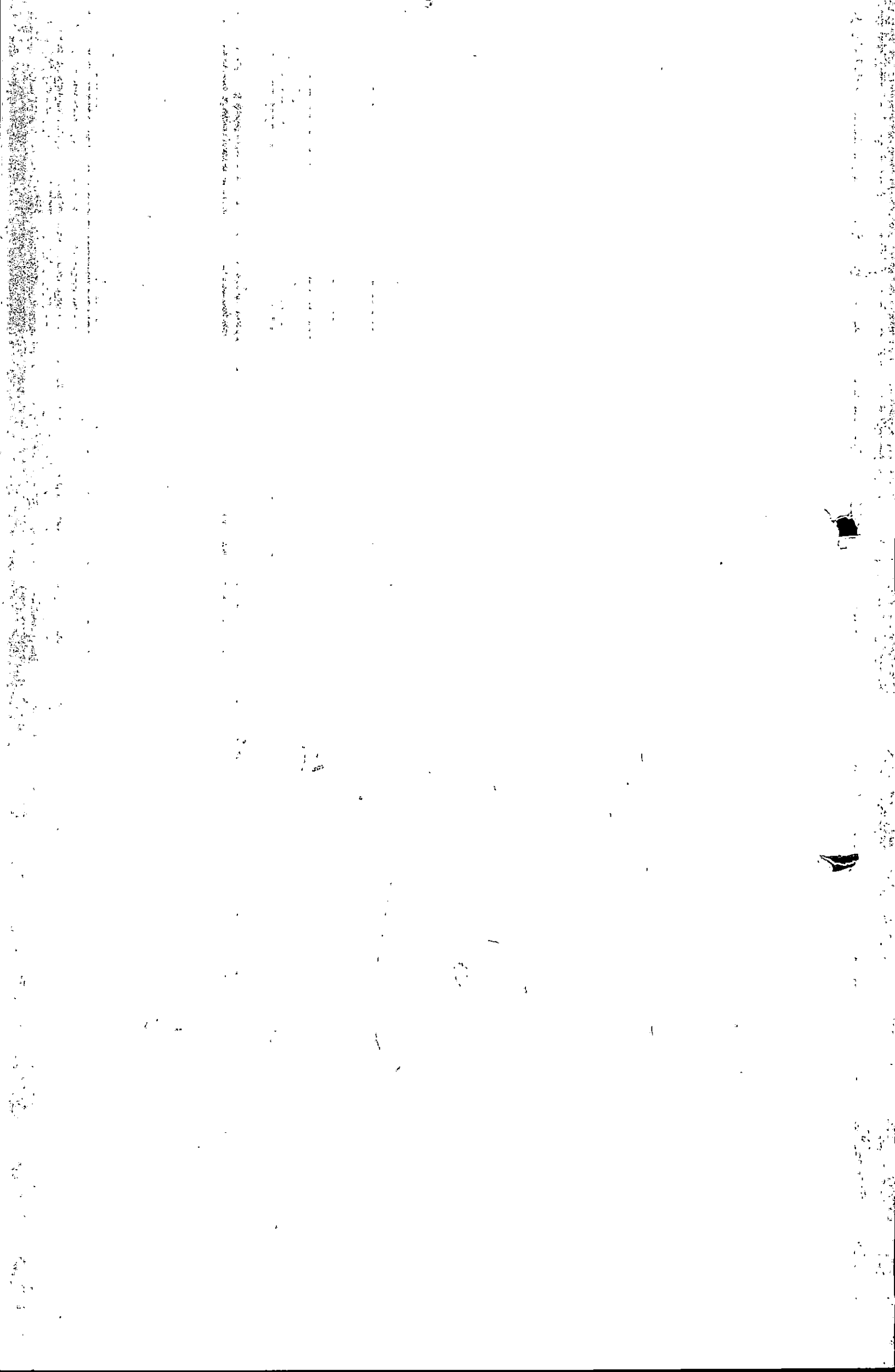
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

jm



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01035 00

Dando alcance a la solicitud vista a antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada, inténtese el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., por intermedio de otra empresa de mensajería, ello en razón a que la citación no evidencia que la persona no resida, si no por el contrario el lugar se encuentra cerrado por cuarentena la cual ya se levantó hace un tiempo.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01006 00

Dando alcance a la solicitud vista a antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada, inténtese el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., por intermedio de otra empresa de mensajería, ello en razón a que de la certificación visible a folio 36 se extrae que la persona a certificar se encuentra en vacaciones, luego no se evidencia que no viva o trabaje en esa dirección.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059.2019 00994 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada OLGA RIVERA MARÍN por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento del demandado OLGA RIVERA MARIN.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARÍA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00979 00

Dando alcance a la solicitud vista a antecedente, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada, inténtese el trámite de notificación de que trata el artículos 291 y 292 del C.G.P., por intermedio de otro empresa de mensajería, ello en razón a que la citación no evidencia que la persona no resida, si no por el contrario el lugar se encuentra cerrado por cuarentena la cual ya se levantó hace un tiempo.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02118 00

De conformidad con lo comunicación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-28 de 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se informa que con ocasión a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 se debe dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. el cual a su tenor reza: "(...) Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

En punto de lo anterior y dando alcance al escrito visto a folio 14 C-2, y embargado como se encuentra el vehículo de placa MJX-085 de propiedad de la parte demandada, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Librase, para los efectos anteriores, comunicación a la INSPECCION DE TRANSITO - SECRETARIA DISTITAL DE MOVILIDAD autoridad a la cual se le solicitará que efectué la aprehensión del vehículo arriba citado, y que una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la actora y que se relacionan a continuación. Oficiese.

1. Parqueadero ubicado en la Calle 63 SUR No. 780 - 31 Barrio Gualoche Bosa estación parqueadero bellavista #3 de esta ciudad.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00647 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 10 de marzo de 2020 (fl. 58 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado JAIME BOHORQUEZ ESLAVA quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Calle 48Z N° 5N-93 de esta ciudad.
- Teléfonos: no registra
- Correo Electrónico: bohorquezjaime2012@hotmail.es

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

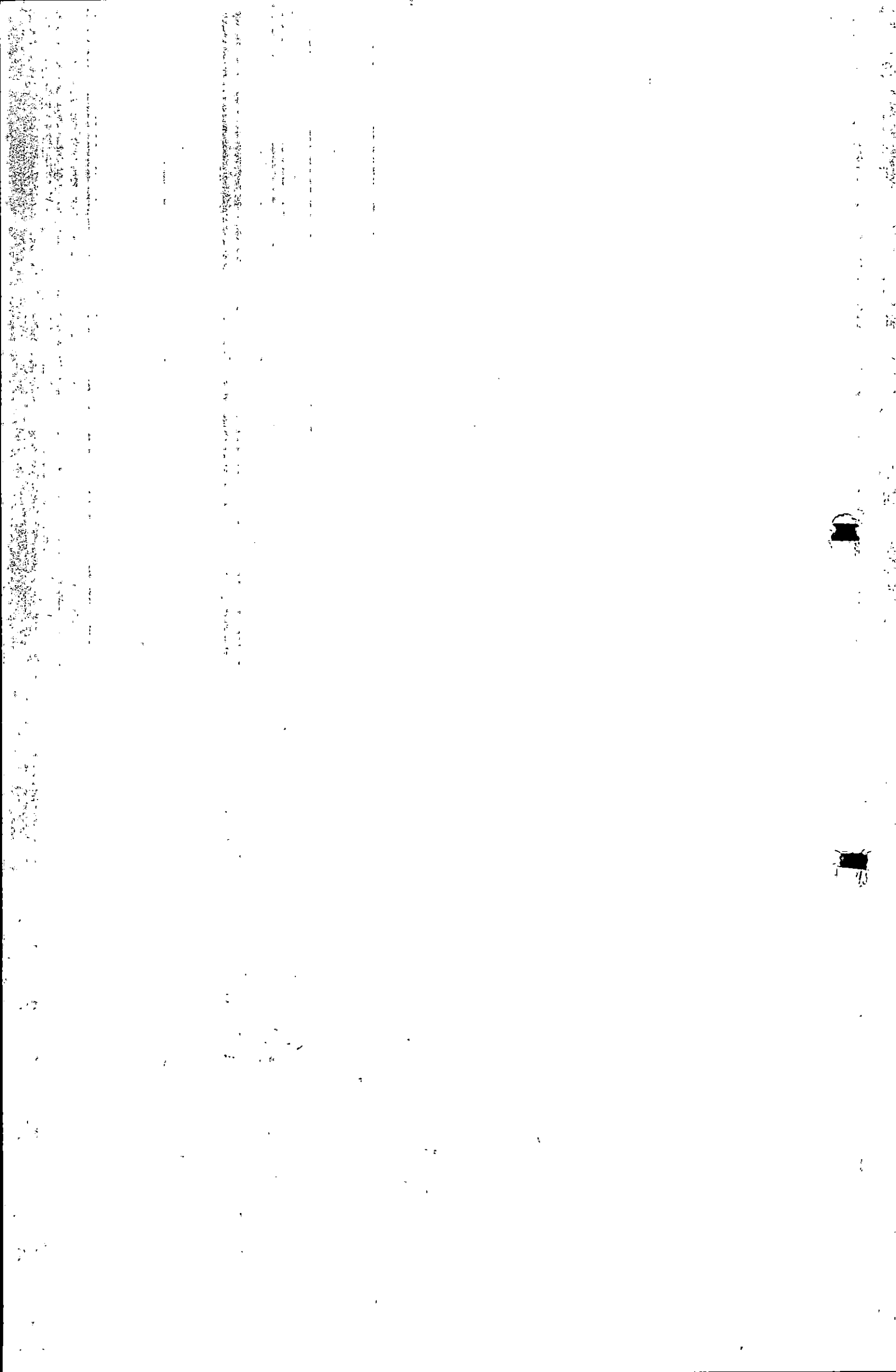
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2016 00838 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado HECTOR MANUEL DUARTE GARZON, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 24 de febrero de 2020 (fl. 126 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Calle 18 N° 6-56 OFICINA 401 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3105700276
- Correo Electrónico: alix.beltran@hotmail.es

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

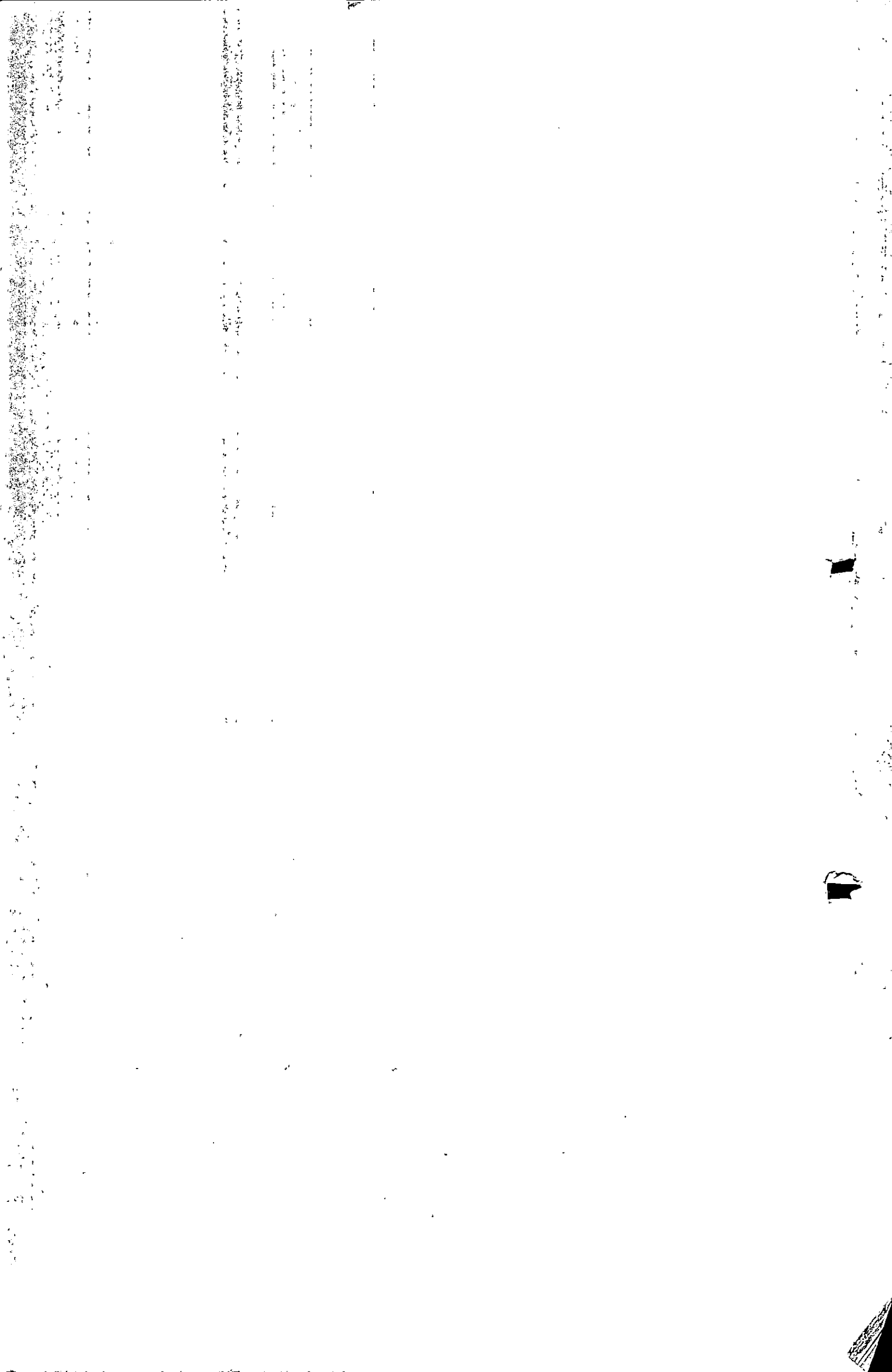
Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 02011 00

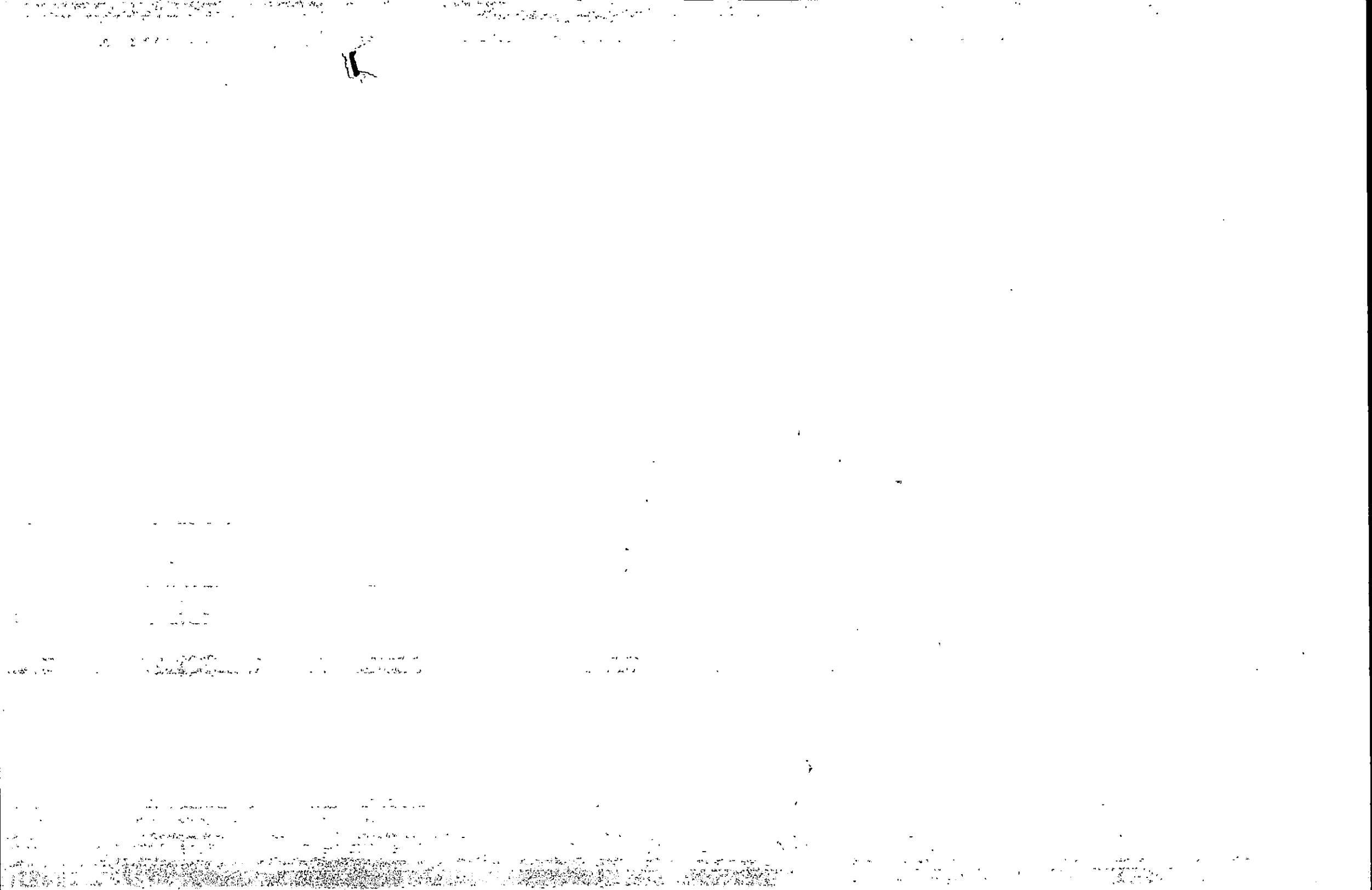
Niéguese la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de 7 de septiembre de 2020 (fl. 13 y vto) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado se dejó sin valor y efecto el auto que ordenó el embargo pretendido nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria:
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01802 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra ATELIER DE LUXE S.A.S, JULIANA MEJIA RODRIGUEZ Y FRANCOIS VASQUEZ LAGER.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 18 y vto C-1) en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 20, 22, 23, 25, 27 y 30 C-1, quienes no contestaron la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de octubre de 2019 (fl. 18 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

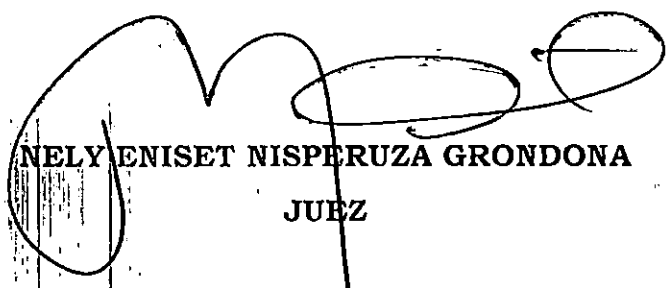
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.140.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 4 de diciembre de 2020

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02201 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado POR CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACA P.H contra BANCO DE BOGOTÁ S.A

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 65 y vto C-1) en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 67 y 73 C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de enero de 2020 (fl. 65 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$420.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admitido recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01140 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra PAULA ANDREA CARDENAS GAITAN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 17 y vto C-1) en los términos de los artículos 29¹ y 29² del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 27 y 31 C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de julio de 2019 (fl. 17 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 030.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

36

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00609 00

Teniendo en cuenta la audiencia virtual llevada a cabo en esta misma fecha y como quiera que en la parte motiva de la misma, se hizo alusión a la sanción y compulsas de copias respecto de la tacha de falsedad, algo que no quedó especificado en la parte motiva, luego, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, adiciónese la sentencia de esta fecha 11 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“ONCE.- CONDENAR al demandante Jairo Barriga Mayorga, a pagar a favor del demandado Carlos German Puerta Valencia, la suma de \$2'100.000, por concepto de sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P., producto de la tacha de falsedad probada en este asunto.

DOCE.- COMPÚLSESE copias de la totalidad del expediente, con dirección a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de un delito, dada la falsedad encontrada, únicamente, en la firma del señor Carlos German Puerta Valencia y que fue plasmada en la letra de cambio No. 0001, base de esta ejecución.”

Mantener incólume el contenido restante de la audiencia de 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese este auto a las partes, mediante inclusión en el estado en que se publica este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 DE HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01991 00

Niéguese la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de 24 de febrero de 2020 (fl. 10) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado se dejó sin valor y efecto el auto que ordenó el embargo pretendido nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01928 000

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la pasiva, alléguese acuse de recibido o constancia de entrega automática, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación o que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Así mismo indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

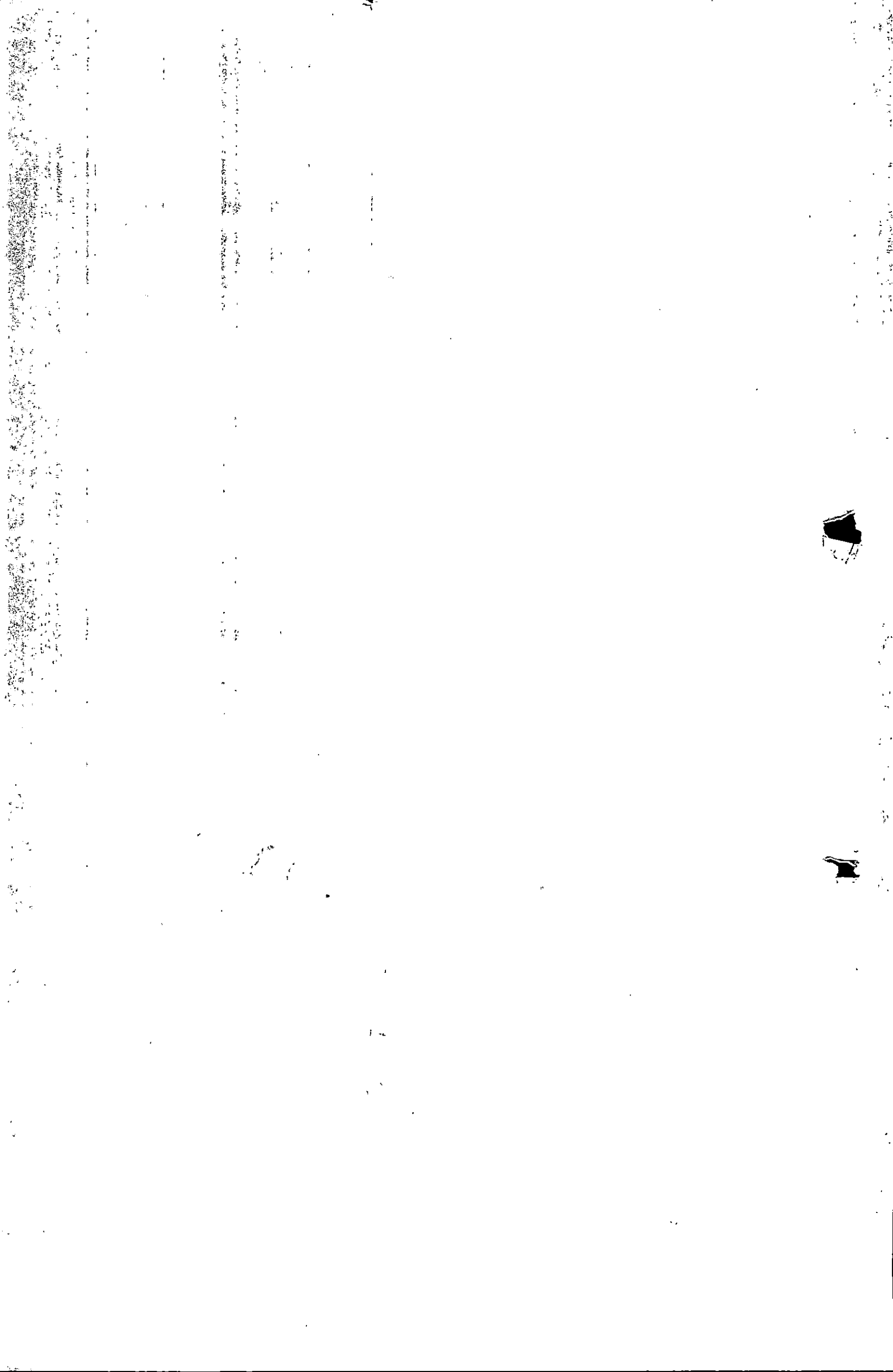
Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01633 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14.250.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

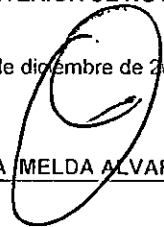
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,


MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01021 00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y como quiera que el demandado se notificó por estado de la reforma de la demanda, y en vista de que las pruebas son meramente documentales, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

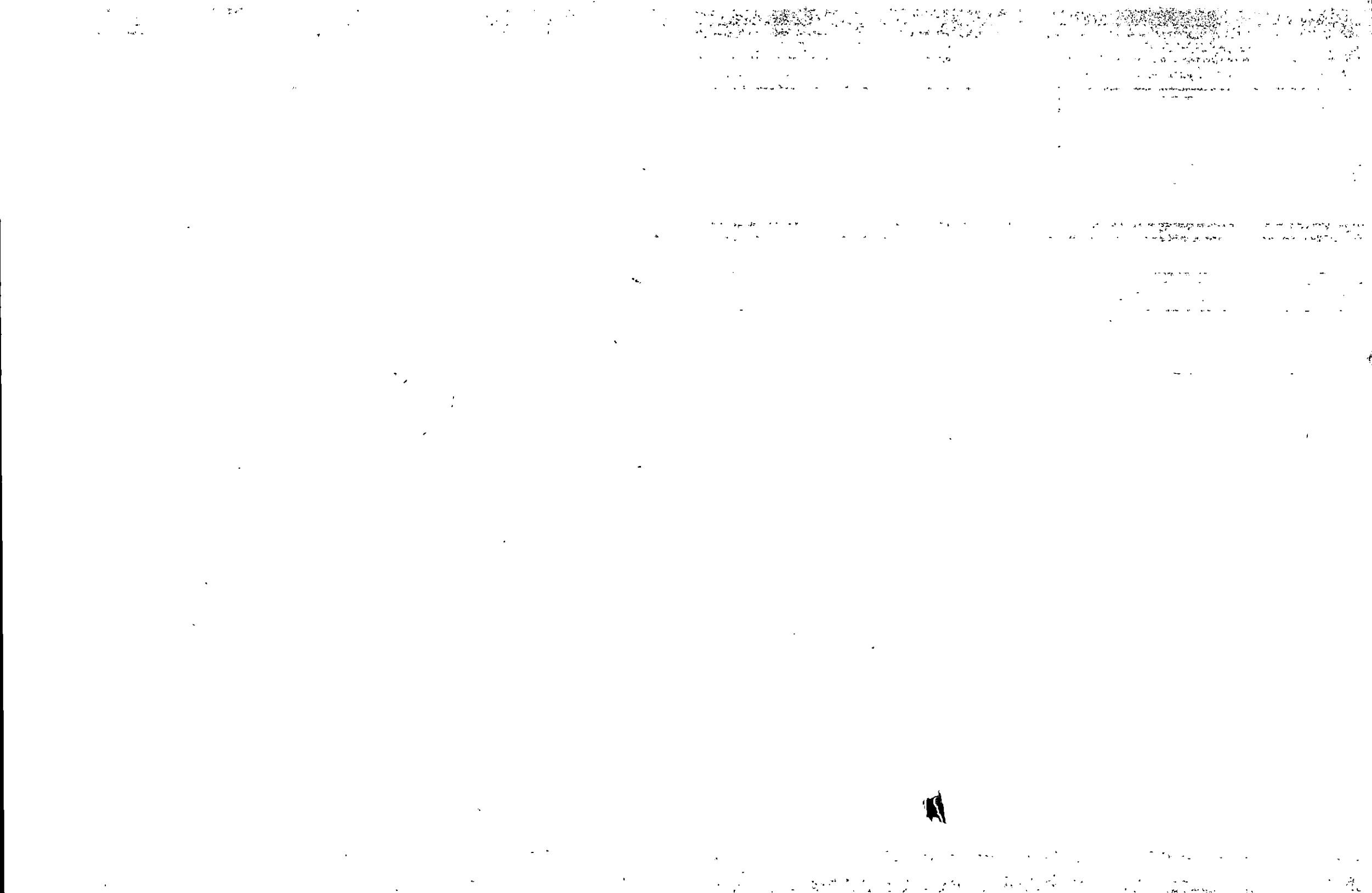
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintes (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01640 00

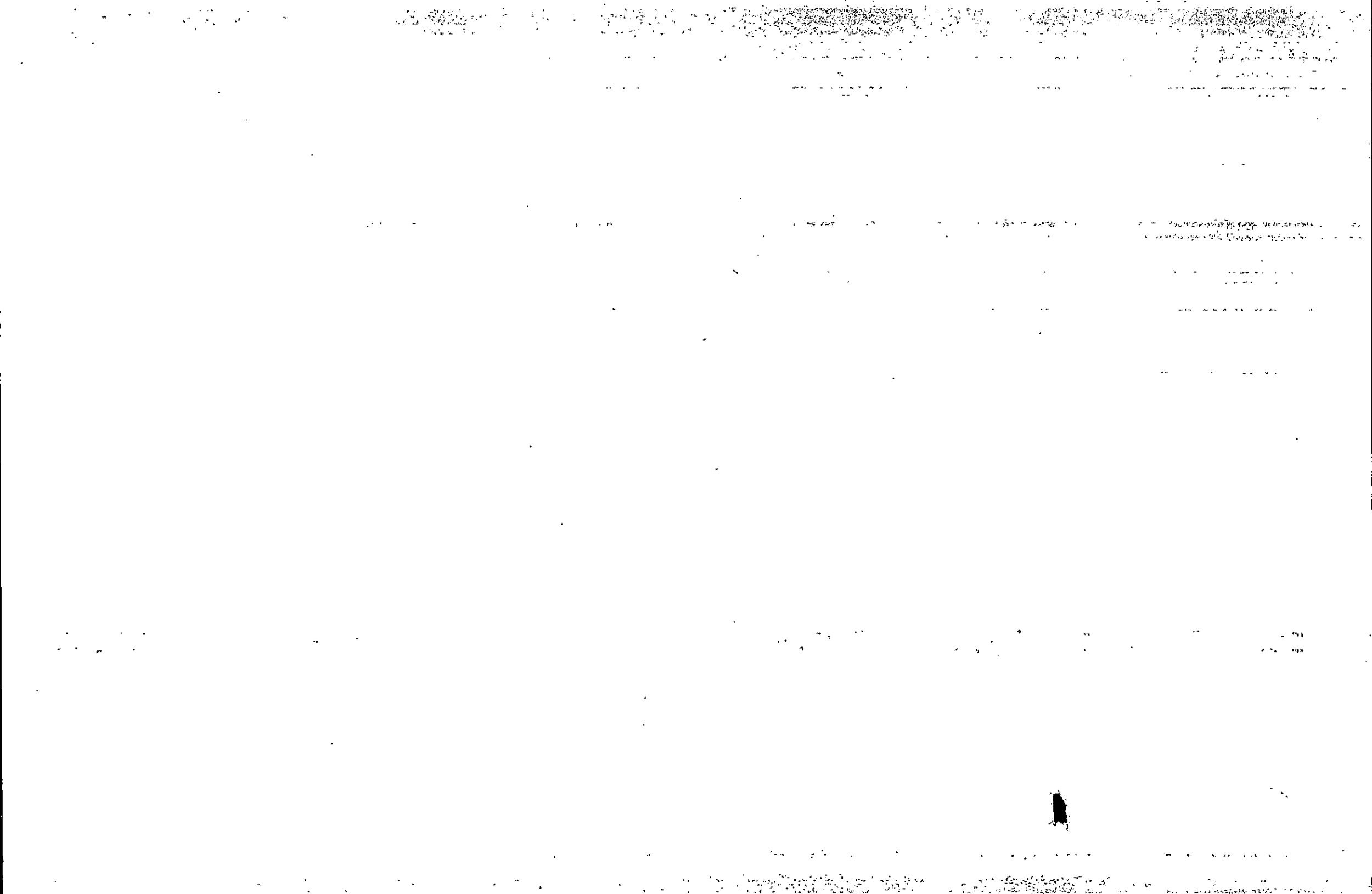
En atención a la solicitud que antecede niéguese la misma como quiera que mediante auto de 5 de marzo de 2020 (fl. 11) en su numeral primero se ordenó el embargo de los derechos herenciales de los señores JULIAN RENGIFO BOTERO y LUZ ESTELLA RENGIFO BOTERO en el Juzgado 7 de Familia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00134 00

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-32903** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, visible a folio 77 a 81 y de los vehículos identificado con placa DDF751 y CVA782, tal y como se evidencia a folio 83 a 86, entonces, una vez se dicte sentencia se procederá conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00938 00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y como quiera que la parte demandada se notificó a través del curador ad-litem, quine contestó la demanda sin oponerse al pago, entonces, en firme ingrese para emitir sentencia conforme lo establece el numeral 2° del artículo 381 C.G.P.

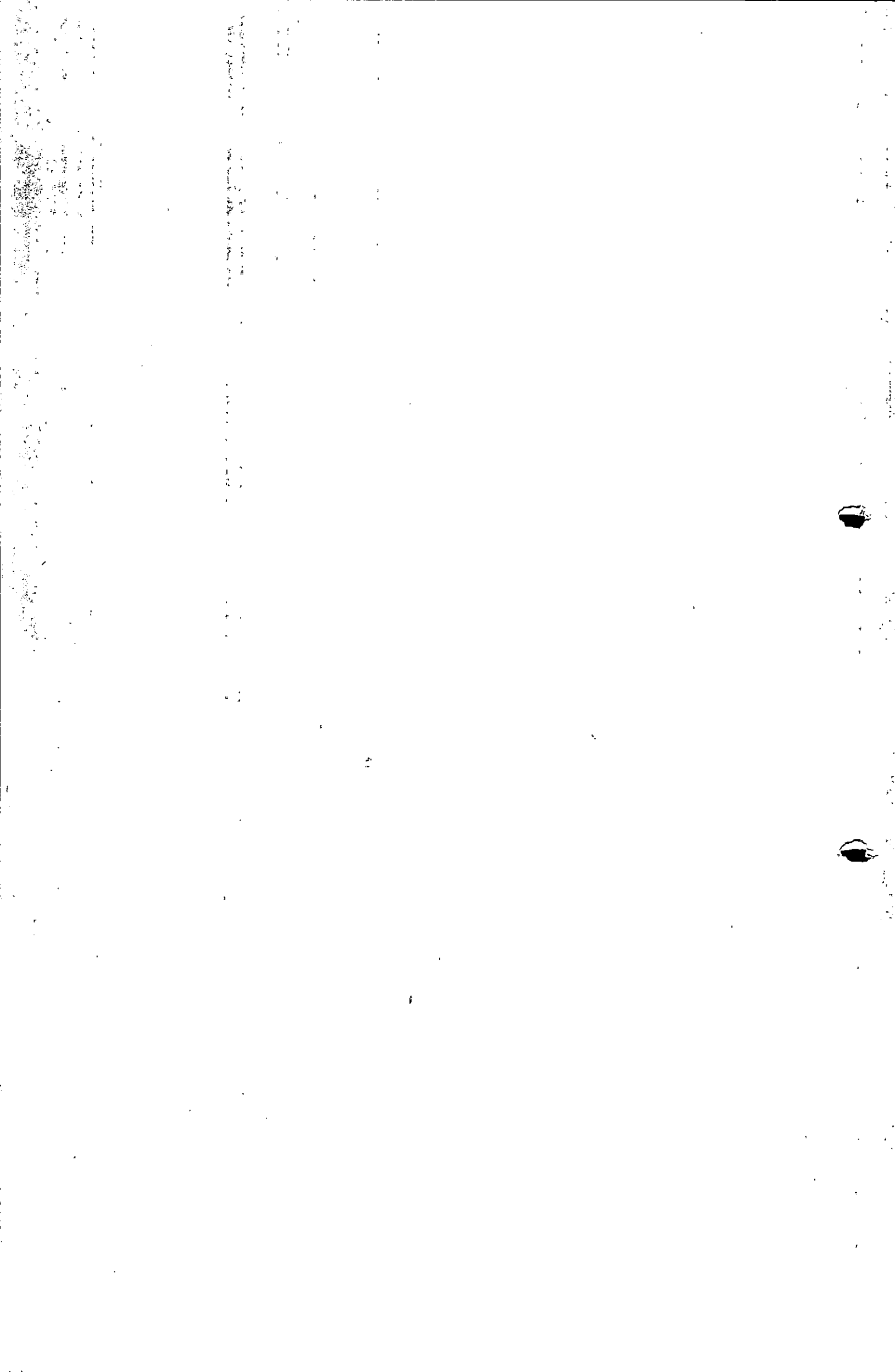
En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01659 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 10 de marzo de 2020 (fl. 58 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado JAIME BOHORQUEZ ESLAVA quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Calle 48Z N° 5N-93 de esta ciudad.
- Teléfonos: no registra
- Correo Electrónico: bohorquezjaime2012@hotmail.es

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01659 00

Previo a requerir póngase en conocimiento de la actora la respuesta del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias visible a folio 4 de este cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

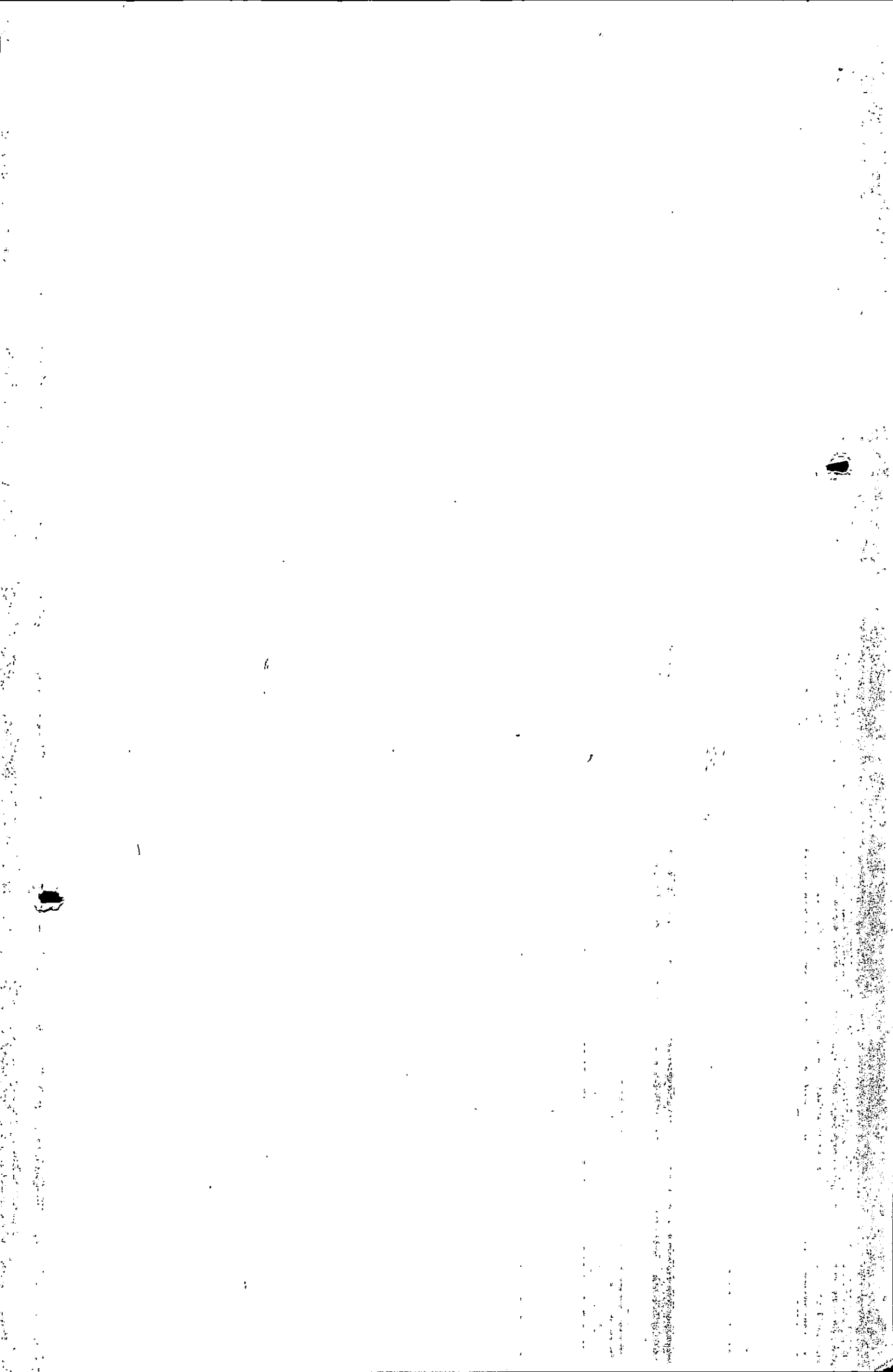
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. 14495
Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2020

Señores:
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo de Única Instancia No. **11001-40-03-019-2010-01232-00** iniciado por EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA NIT.860.055.858-9 **contra** GERARDO GAETH LEMOS C.C. 17.037.361 (Juzgado de Origen 19 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 5 de Marzo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de informarle que se tendrá en cuenta en el momento oportuno el embargo de los remanentes comunicado mediante oficio No 5611 de Octubre 17 de 2019 o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el presente asunto respecto del demandado.

Lo anterior para que obre dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. **059-2019-01659** que adelanta EDIFICIO LUMEN P.H. NIT. 800.150.057-4 contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GERARDO GAETH LEMOS.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Diana Patricia López
Profesional Universitario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 039 2019 01815 00

Previo a continuar el trámite que corresponda, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito vista a folios 55 a 27 C-1 allegada por la pasiva, en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 446 C.G.P.

Póngase en conocimiento de la actora el informe de títulos que antecede.

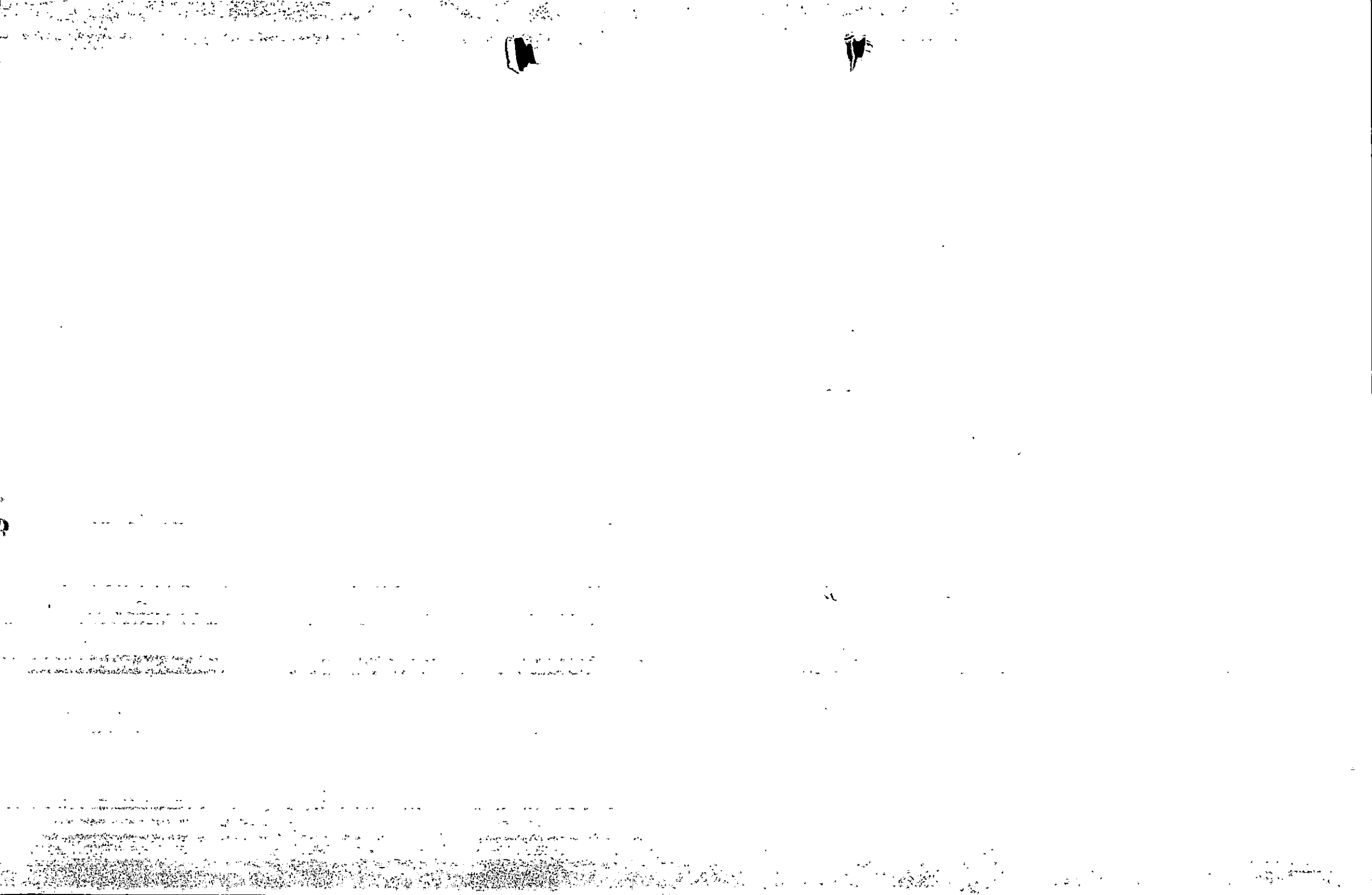
De otra parte, para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, y en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA RAMILDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01467-00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 85 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Por secretaría remítase copia del acta de la audiencia llevada a cabo el 12 de noviembre de 2020 a la parte actora.

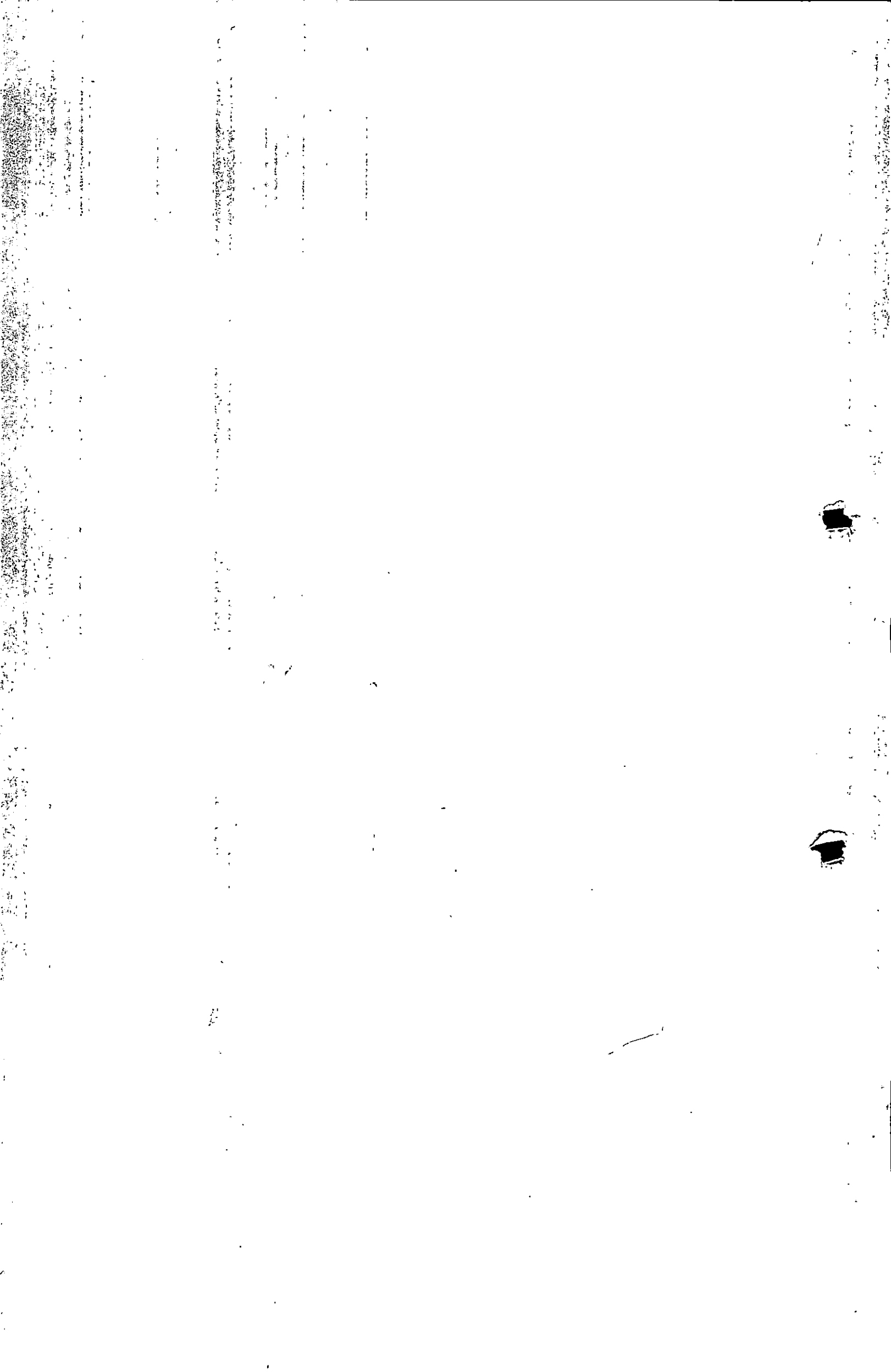
Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 14 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 039 2019 02196 00

Teniendo en cuenta que el abogado de pobre JUDITH PARDO PARDO, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 25 de febrero de 2020 (fl. 26 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como abogada de pobre de la parte demandada, a la abogada ASTRID CASTAÑEDA CORTES quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 7 N° 17-01 OFICINA 703-704 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3107850130
- Correo Electrónico: astrid_c2002@yahoo.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONBONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02158 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JEGRO & CIA IN S.A.S y JOSE EDUARDO GARZON ROBAYO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 20 y vto C-1), en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante a folio 21 y 22 vto C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2019 (fl. 20 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 960.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 de 14 de diciembre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ